

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1654-2021 RUC: 21- 2-2579541-7, caratulado GONZÁLEZ/ESPINOZA. Con fecha 14 de octubre de 2021 Natalia Simone González Castañeda, interpone demanda de alimentos menores en favor de sus hijos A.S.E.G., A.M.O.E.G. y A-I-A-E.G., en contra del padre Jair Gerardo Andrés Espinoza Ortiz. Expone que, fruto de una larga relación sentimental con el demandado nacieron sus hijos. Desde la separación ha asumido sola el cuidado y la manutención de los niños. Solicita condenar al padre al pago de alimentos por una suma no inferior a \$303.300, equivalentes al 90% de un IMMR y, decretar alimentos provisorios por la misma suma. **Resolución 21 de octubre de 2021:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Natalia Simone González Castañeda en contra de don Jair Gerardo Andrés Espinoza Ortiz. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 30 de noviembre de 2021, a las 13:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del



proceso, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios, con cargo a Jair Gerardo Andrés Espinoza Ortiz, en la suma equivalente a un 90% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Ha lugar, con excepción de aquellas resoluciones que deban notificarse por estado diario. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 10 de mayo de 2022:** reprogramase la audiencia preparatoria del 31 de mayo de 2022, para el 5 de agosto de 2022 a las 11:30 horas en la sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Pasen los antecedentes a la Ministra de Fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 21 de octubre de 2022, y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQDZZXSXXJ